

Rdo. # 00180-2005 Ejec. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintidós de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado señor DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, en escrito visto a folio 60, se dispone:

Por ser procedente lo solicitado, previa revisión del sistema y listado que se llevan en el juzgado, establézcase si se encuentran depósitos judiciales para pago, caso positivo hágase entrega de los mismos mencionado señor siguiendo el procedimiento legal y dejando constancia de su entrega en el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

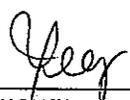

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
23 AGO 2019

San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 144 conforme al art. 295 del C.G. del
P.



NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la respuesta recibida de la profesional de relaciones laborales de CREZCAMOS S.A., visto a folio 83, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

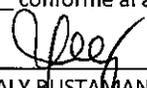
NOTIFIQUESE

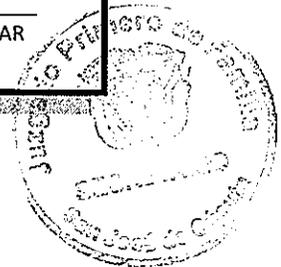
El Juez




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 23 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 144 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de agosto del dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por el señor Juez promiscuo Municipal San Pedro de Cartago Nariño, se dispone:

Envíese el expediente de la referencia al juzgado mencionado en calidad de préstamo, dejando constancia de su salida en el sistema y libro radicator.

NOTIFIQUESE

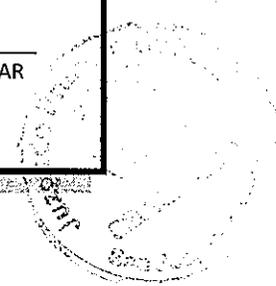
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	23 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>944</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de agosto del dos mil diecinueve.

De la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, se observa que no fue objetada, y que revisada la misma se encuentra ajustada a derecho es por lo que se procede a darle aprobación a la misma.

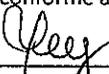
NOTÍFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>23 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>74</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de agosto del dos mil diecinueve.

En atención al escrito allegado del Responsable de procedimiento de nómina de la Policía Nacional y de CAJAHONOR, visto a folio 83 y 84, se dispone:

Tómese atenta nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



Juan Indalecio Celis Rincon
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 23 AGO 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 144 conforme al art. 295 del C.G. del P.

Neira Magaly Bustamante Villamizar
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las nueve (9:00) de la mañana de la tarde del día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) para continuar con la diligencia de audiencia aplazada el día 02 de agosto del 2019, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>23 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>144</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de agosto del dos mil diecinueve.

Antes de entrar a resolver sobre lo comunicado y solicitado por el demandado señor JESUS ALFONSO GELVIS GONZALEZ, se dispone requerir a la demandante señora MARIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑEDA a fin de poner en conocimiento el mismo y se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 23 AGO 2019
El presente Auto se notificó hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 144 conforme al art.295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de agosto del dos mil diecinueve.

En atención al escrito allegado de la representante legal del Comité Internacional de Rescate INC, visto a folio 112, se dispone:

Tómese atenta nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



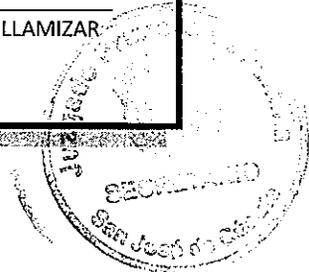

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
23 AGO 2019
San José de Cúcuta, _____

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 144 conforme al art. 295 del C.G. del P.



NEIRA MAGALY BUSUAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

SUCESIÓN Rdo. 571/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta agosto veintidós de dos mil diecinueve

Presentado el trabajo de partición por los señores apoderados judiciales debidamente facultados para ello obrante a los folio 101 a 105 se corrió traslado del mismo conforme al Núm. 1º del artículo 509 del Código General del Proceso en el cual no se presentó objeción alguna, sería del caso procede a su aprobación si no se observara los siguiente:

Revisado el trabajo partición se observa que en las hijuelas de las herederas LEYFFI YESENIA MANTILLA MENDOZA y LUZ ADRIANA MANTILLA ROMERO no se les identifico con las respectivas cédulas de ciudadanía y no se totalizan las misma.

Igualmente se observa que no efectuó la hijuela al heredero JORGE LUIS MANTILLA ROMERO.

Por lo anterior constatada la omisión por parte de la señora partidora, se le ordenará a la rehacer el trabajo de partición, conforme a los parámetros del presente proveído para lo cual se concede el termino cinco (05).

En mérito de lo expuesto, este juzgado primero de familia de Cúcuta

RESUELVE:

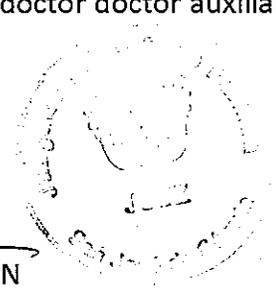
1º.) ORDENAR REHACER el trabajo de Partición correspondiente conforme se expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.) CONCEDER, el término de cinco (05) días Al doctor doctor auxiliar de la justicia para rehacer el trabajo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON





 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>23 AGO 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>144</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de agosto del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandada señora MARIA DEL CARMEN BOTELLO MARTINEZ, visto a folio 64, se dispone.

Hágase saber a la memorialista que el juzgado ya le comunicó al pagador del ejército nacional mediante el oficio # 0330 del 25 de abril de 2019, la orden de efectuar descuentos en contra del demandado señor JOSE ERNESTO MONCADA PARADA, descuento que es demorado en realizar por el sistema de nómina que en esa institución de maneja. En caso de que se presente mora en el pago de las cuotas alimentarias por parte del obligado, le ley señala el procedimiento a seguir.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

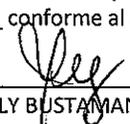
mopr

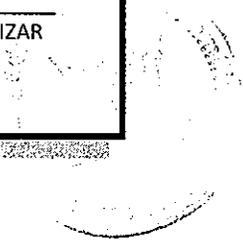


 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 23 AGO 2019

El presente Auto se notificó hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 144 conforme al art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of.. 106 C
CUCCUTA

Sucesión Rdo. No. 00058/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta agosto veintidós de dos mil diecinueve

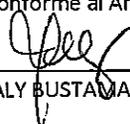
En escrito que antecede el señor apoderado judicial de los interesados reconocidos señores PERLA DEL MAR GALVIS SANDOVAL, GLORIA ANTONIA SANDOVAL, DANIELA GALVIS SANDOVAL y RUBIELA GALVIS SANDOVAL, allega poder conferido con la facultad para presentar el trabajo de partición, seria del caso procede de conformidad si no se observara que no allega la partición junto con el poder

En diligencia de inventarios se designó de la lista de auxiliares de la justicia la terna de profesionales para que elaboren la partición, de los cuales uno acepto la designación por lo que se le autoriza para presentarla.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>23 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>144</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00255-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de agosto del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora MAYRA GABRIELA RODRÍGUEZ PARADA por intermedio de Apoderada Judicial de la Defensoría Pública, solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

Que la señora MAYRA GABRIELA RODRÍGUEZ PARADA, nació el 29 de julio de 1993 en la Policlínica Coromoto Parroquia Páez, Maracay, Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, como consta en el Certificado de Nacido vivo, dicho nacimiento se inscribió ante la Prefectura del Municipio Mario Briceño Iragorry, Estado Aragua de ese País, mediante Acta No.1687 del 15 de noviembre de 1993.

Que MAYRA GABRIELA RODRÍGUEZ PARADA, fue registrada el día 14 de enero de 1998 en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.26715467.

Que MAYRA GABRIELA RODRÍGUEZ PARADA, para regularizar esta inscripción como ciudadana colombiana ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en San Antonio) se debe realizar la anulación del Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.26715467.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de MAYRA GABRIELA RODRÍGUEZ PARADA, inscrito bajo el Serial 26715467, de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, N. de S., Colombia.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registró Civil de Nacimiento de MAYRA GABRIELA RODRÍGUEZ PARADA
- Partida de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela de MAYRA GABRIELA RODRÍGUEZ PARADA.
- Constancia de Nacido Vivo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora MAYRA GABRIELA

2/5

RODRÍGUEZ PARADA por Auto de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Quinto de Cúcuta, N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de MAYRA GABRIELA RODRÍGUEZ PARADA, inscrito bajo el Indicativo Serial 26715467 del 14 de enero de 1998, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderada, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario

4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, Ibídem, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial 26715467 en la Notaría Quinta de Cúcuta, N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que MAYRA GABRIELA RODRÍGUEZ PARADA nació en la Policlínica Coromoto C.A. Maracay, Estado Aragua, República de Venezuela el día 29 DE julio de 1993 y no en Cúcuta, N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Quinta del mismo Municipio, bajo el indicativo Serial No.26715467 del 14 de enero de 1998.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a la Demandante MAYRA GABRIELA RODRÍGUEZ PARADA.

Dichas pruebas dan cuenta que la señora MAYRA GABRIELA RODRÍGUEZ PARADA, nació en la Policlínica Coromoto C.A. Maracay, Estado Aragua, República de Venezuela, de donde se infiere que el registró que se realizó como de nacido en Colombia, no corresponde a la realidad del lugar de nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Quinto de Cúcuta, N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de MAYRA GABRIELA RODRÍGUEZ PARADA, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues MAYRA GABRIELA RODRÍGUEZ PARADA se repite, nació en Maracay, Estado Aragua, República de Venezuela, el día 29 de julio de 1993, como obra a folio 16 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que MAYRA GABRIELA RODRÍGUEZ PARADA es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta, N. de S., República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

De otra parte, teniendo en cuenta la sustitución de Poder allegado visto a folio 24, se procede a reconocer Personería Jurídica al Apoderado sustituto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de MAYRA GABRIELA RODRÍGUEZ PARADA, inscrito en el Indicativo Serial

No.26715467 de fecha 14 de enero de 1998 de la Notaría Quinta de Cúcuta, N. de S., Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: **OFICIAR** al Notario Quinto de Cúcuta, N. de S., Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, con todas las facultades conferidas

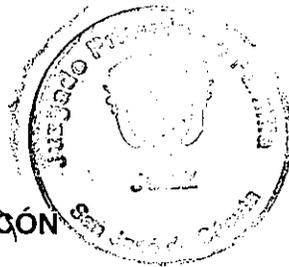
CUARTO: **EXPEDIR** las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

QUINTO: **ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



A.V.V.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p>
<p>San José de Cúcuta, <u>23 AGO 2019</u></p> <p>El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR ESTADO No. <u>144</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.</p>
<p style="text-align: center;"> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00266/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, agosto veintidos de dos mil diecinueve

Allegadas la publicación de que trata el artículo 490 del C.G.P., e incluido en el registro nacional de emplazados, se dispone:

Señalase la hora de las tres (03) de la tarde del próximo diez (10) de octubre del presente año para llevar a cabo la diligencia de audiencia en la cual las partes de común acuerdo presentando los inventarios y avalúos de los activo y pasivos de los causantes NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON y EDUARDO REYES CASTILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se observa que habiéndose llevado a cabo el requerimiento indicado en el artículo 492 del Código General del Proceso y a la fecha no ha concurrido el señor EGAR REYES CHACON, se requiere a la parte demandante para que proceda a enviar la notificación por aviso.

Reconócese como apoderado judicial de los señores NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON y EDUARDO REYES CASTILLO, al doctor WLADIMIR ADOLFO PRADA BAUTISTA, conforme a los términos del poder conferido.

Póngase en conocimiento de los herederos la anterior solicitud suscrita por el Gestor III, de la división Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN.

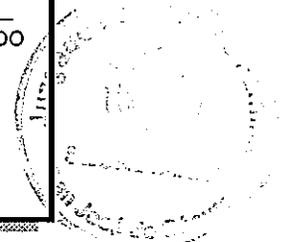
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>23 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>144</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a las partes demandante demandado, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P..

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 *Ibidem*.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Respecto a lo solicitado por la parte demandante señora INGRID MAURA XIOMARA LABRADOR LABRADOR, a través de su apoderada judicial, no se aócedera a lo pedido, toda vez que el asunto que nos ocupa es un aumento de cuota alimentaria donde ya se encuentra fijada una cuota alimentaria y en caso de que se incumpla en el pago de la misma, la ley señala el procedimiento a seguir; además la petición de embargo como alimento provisionales está contemplada para la fijación de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
23 AGO 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 144 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. E. U. M. H. Rdo. # 00370/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, agosto veintidós de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora ELSA INES SANTOS MONTERROSA en contra de BELIZARIO PEÑARANDA GALVIS, OTILILA PEÑALOZA DE PEÑARANDA y herederos indeterminados del causante JHON JAIRO PEÑARANDA PEÑALOZA la cual se inadmitió.

Para resolver se considera:

Por auto calendado el primero de agosto del presente año se inadmitió la demanda en razón de unos defectos que adolecía, por lo que se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que se subsanaran.

La señora apoderada judicial de la demandante guardo silencio y no presento escrito alguno al respecto

Sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C. G. P., y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) RECHAZAR, la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído

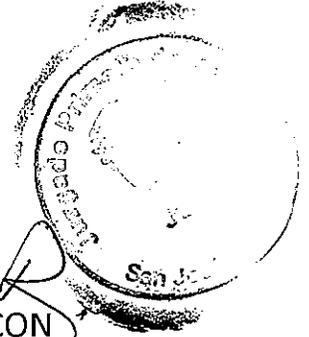
2°.) Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

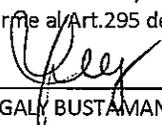
3°.) EFECTÚENSE, las anotaciones a que haya lugar.

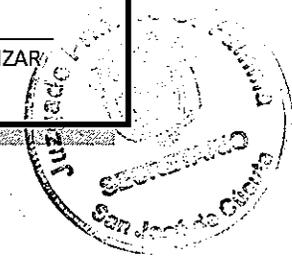
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>23 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>144</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidos de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

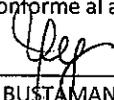
ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>23 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>144</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, agosto veintidós de dos mil diecinueve

Aceptase el impedimento propuesto por la señora juez quinto de familia de esta ciudad y se ordena:

Por reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora LORENA SALAZAR QUITIAN, contra el señor ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 268 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado señor ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, La parte demandante deberá proceder conforme al artículo 291 y 292 Non. 3 del C.G.P.

Atendiendo la petición de amparo de pobreza solicitado mediante escrito por la señora LORENA SALAZAR QUITIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso se accede a ello en consecuencia se concede el amparo de pobreza solicitado.

Atendiendo las medidas cautelares provisionales solicitadas, se conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes:

1.) La inscripción de la demanda en el registro de la matrícula mercantil No.1690 dela Cámara de Comercio del establecimiento comercial denominado TONOCELL, ubicada en la calle 10 # 0-03 del Barrio la Playa de esta ciudad, de propiedad del señor ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA C.c. # 88.229.577 expedida en Cúcuta.

2.) La inscripción de la demanda en el registro de la matrícula mercantil No. 211143 dela Cámara de Comercio del establecimiento comercial denominado TONOCELL 2, ubicada en la calle 9 # 4-42 centro comercial el Palacio Lo cal 124 de esta ciudad, de propiedad del señor ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA C.c. # 88.229.577 expedida en Cúcuta.

3.) La inscripción de la demanda en el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-11909 de la oficina de

Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la avenida 3E calle AN y 4N Apartamento 101 Edificio los Conquistadores Urbanización La Ceiba de esta ciudad propiedad del señor ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA C.c. # 88.229.577 expedida en Cúcuta

4.) El embargo y secuestro de los bienes muebles, mercancías de los establecimientos comerciales denominados TONOCELL, ubicada en la calle 10 # 0-03 del Barrio la Playa de esta ciudad y TONOCELL 2, ubicada en la calle 9 # 4-42 centro comercial el Palacio Lo cal 124 de esta ciudad, de propiedad del señor ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA C.c. # 88.229.577 expedida en Cúcuta.

Para lo anterior una vez se allegue el registro en las matriculas mercantil de las empresas, se libra el correspondiente despacho comisorios con los insertos del caso a costa de la partes, al señor INSPECTOR SUPERIOR DE POLICIA REPARTO de esta ciudad, con amplias facultades inclusive las designar secuestre.

Teniendo en cuenta que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiria No.260-11909 y cedula catastral No. 010603070011901, opera la modalidad de LEASING inmobiliario otorgado por esa entidad Bancaria a favor del demandado señor ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, se abstenga de realizar cualquier negociación al respecto que tenga que ver con el inmueble Art. 590 Literal C, Código General del Proceso.

5.) Ordenar el embargo y secuestro de los dineros CDT'S y otros títulos de carácter financiera a nombre del demandado señor ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA y que se encuentren en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTA, AVE-VILLAS, AGRARIO, OCCIDENTE, BBV DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLMENA, BCSC, CAJA SOCIAL, POPULAR, COLPATRIA, CITIBANK y CORPBANCA. Ofíciase en tal sentido

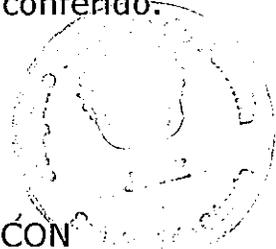
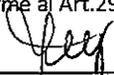
Copia de la presente demanda pase al archivo del juzgado.

Reconócese como apoderado judicial de la demandante señora LORENA SALAZAR QUITIAN, al doctor CARLOS ALEXANDER CORINA FLOREZ , conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 23 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 144 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

